

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

<b>FECHA INGRESO AL DESPACHO</b>	<b>ANOTACIÓN</b>
10/08/2021	AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ CON ATENTO INFORME QUE LLEGÓ POR REPARTO EL DÍA 03-08-21 DEMANDA DE LA REFERENCIA PARA PROCEDER A SU ADMISIÓN O INADMISIÓN. SÍRVASE PROVEER.

**YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA**

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Acorde con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a hacer el correspondiente estudio de admisibilidad o rechazo frente a la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL invocada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica de carácter privado con domicilio en Medellín, en contra de JOSÉ LUIS TOVAR BECERRA, mayor de edad y con domicilio en Cúcuta.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a reglas de competencia, el artículo 20-1 del C. G. del P. asigna a los jueces civiles del circuito, la competencia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por su parte, el artículo 28 del C. G. del P. contiene las reglas de competencia por el factor territorial y dispone en su numeral 1 la general, que es del siguiente tenor literal:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o del demandado tiene varios domicilios, el del cualquiera de ellos a elección del demandante.*

...

De otro lado, la preceptiva en cita en su numeral 3, dispone que :

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las*

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayas del Juzgado).

Así las cosas, del estudio de la demanda se advierte con claridad que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., la parte demandante señaló como domicilio del demandado JOSÉ LUIS TOVAR BECERRA, la ciudad de Cúcuta, luego en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 arriba transcrito, el competente para asumir la competencia del presente asunto, es el Juez Civil del Circuito de la referida ciudad.

Refuerza la anterior afirmación, el hecho que de la lectura de los pagarés cuya ejecución se pretende en el sub-judice, se desprende que las obligaciones allí contenidas, serían cumplidas también en la ciudad de Cúcuta y que de manera expresa en el acápite correspondiente, la parte ejecutante fijó la competencia de este asunto, en el lugar del domicilio de la persona demandada, luego en tal sentido, considera este despacho que es esa la voluntad del demandante como para que este Despacho asuma el conocimiento con fundamento en la regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 procedimental, pues del análisis de la demanda, no se avizora que esa, haya sido la intención del actor, pese a haber encaminado la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., inciso segundo, este despacho deberá rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad, principalmente en razón al domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

Por lo considerado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, incoada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ LUIS TOVAR BECERRA.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgado Civiles del Circuito de esa ciudad, por lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO: DÉJENSE** las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ**  
JUEZ

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RAD: 2021-00071  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: JOSÉ LUIS TOVAR BECERRA

**Firmado Por:**

**Santiago Andres Salazar Hernandez**

**Juez Circuito**

**Civil 003**

**Juzgado De Circuito**

**Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8a15c018a8f8f5e35101f88622deffa4321175a21b20447b6b69c30c85f0b7**

Documento generado en 26/08/2021 11:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**